

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta oficial*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, se ha dignado aprobar el adjunto reglamento para los campos de demostración agrícola, creados por Real decreto de 6 de Abril de 1888.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1889.

J. XIQUENA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

REGLAMENTO

para los campos de demostración agrícola, mandados crear por Real decreto de 6 de Abril de 1888.

Artículo 1.º Los campos de demostración creados por Real decreto de 6 de Abril de 1888 tienen por objeto la sustitución de aperos por instrumentos más perfeccionados, el cambio de cultivos y de las variedades de plantas, el empleo de enmiendas y de abonos, la modificación de sus fórmulas acom-

dándolas á las exigencias precisas de la vegetación, el aprovechamiento de las fuerzas menos dispendiosas y la adopción de todas estas reformas á la situación económica de cada agricultor, poniendo á éste en condiciones de mejorar el producto y reducir el precio de su obtención, venciendo el excepticismo y la rutina y llevando el convencimiento al ánimo del observador por medio de la viva impresión producida por los hechos.

Art. 2.º Los campos de demostración agrícola se establecerán en todos los partidos judiciales de España, y estarán á cargo y bajo la dirección de los Ingenieros agrónomos de las respectivas provincias.

Art. 3.º Los campos de demostración se dividirán en tantas parcelas cuantos sean los cultivos de más importancia de cada partido judicial, á juicio del Ingeniero agrónomo encargado de su dirección.

Art. 4.º La extensión superficial de cada campo de demostración deberá fijarse prudencialmente y á juicio del Ingeniero, siendo el máximun: para los cereales, de una hectárea; para el arbolado, un plantío de 100 piés; para las viñas, de 2.000 cepas; para los de regadío, de media hectárea.

Para los demás cultivos principales del partido judicial, se buscará la similitud á los indicados anteriormente.

Art. 5.º Los Gobernadores de las provincias, por medio de los BOLETINES OFICIALES y los periódicos locales, invitarán á los Municipios y agricultores de provincias, para que en el término de veinte días presenten sus solicitudes respectivas aquéllos que quieran ceder sus terrenos y plantíos para que sirvan de campos de demostración en las condiciones que determina el Real decreto de 6 de Abril del año anterior y este reglamento.

Art. 6.º Cumplido el plazo de la convocatoria y reunidas las solicitudes, el Gobernador las enviará al Ingeniero del servicio agrónomico, quien en el plazo de quince días pasará á hacer la inspección ocular de los terrenos é informará á dicha autoridad acerca de las condiciones y ventajas de cada uno, proponiendo el que en su concepto reúna mejores condiciones para el objeto.

Art. 7.º El Gobernador, con vista de dicho informe, hará la designación de los campos de demostración para cada partido judicial, dando conocimiento de ella á la Dirección general de Agricultura, acompañando copia del informe del Ingeniero.

Art. 8.º Designado que sea el campo de demostración, el Ingeniero procederá á formular, con la debida claridad, el pliego de condiciones y el presupuesto de gastos, por los cuales el propietario del predio se compromete á cederlo, obligándose á suministrar gratuitamente jornales y yuntas para las labores y recolección de los productos, cuando las operaciones lo reclamen, avisando el Ingeniero al propietario con cuatro días de antelación. Los gastos de jornales y yuntas no podrán ser mayores que los que tienen costumbre en el país para cultivo análogo.

Art. 9.º Este pliego de condiciones y el presupuesto de gastos lo autorizarán con su firma el dueño del predio y el Ingeniero, y será visado por el Gobernador. Se firmará por triplicado remitiendo un ejemplar á la Dirección general de agricultura; otro retirará el propietario del terreno, y otro quedará unido al expediente respectivo.

Art. 10. Una vez señalados los campos de demostración, el Ingeniero procederá sin pérdida de momento á estudiar sobre el terreno el sistema de

cultivo de cada comarca y formular el plan de las demostraciones que han de tener efecto, señalando las parcelas en que se divide cada campo y determinando las semillas, abonos, labores y jornales que se han de necesitar para los diferentes cultivos de cada uno de los distritos judiciales, exponiendo con la debida claridad el presupuesto general de gastos, con la separación de la parte que corresponde al Estado y al propietario.

Art. 11. Los Ingenieros agrónomos formularán durante la primera quincena de Abril el plan de trabajos para los campos de demostración, que han de regir en el año agrícola siguiente, cuyo plan ha de quedar en poder del Consejo provincial de Agricultura, el día 15 del citado mes. Antes del día 30 de Abril, y previo informe del Consejo provincial, deberá quedar en poder de la Dirección general del ramo el indicado plan, cuyo Centro directivo, oyendo á la Junta consultiva agronómica, lo aprobará ó reformará, devolviéndolo al Ingeniero, antes de fin de Mayo, para que puedan plantearse las operaciones al comenzar el próximo año agrícola.

Art. 12. Los Ingenieros remitirán á la Dirección general del ramo, el día último de los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre, partes detalladas de todas las operaciones, labores, gastos y demostraciones que se hayan practicado en los campos durante el trimestre; y al final de cada año agrícola, redactarán una Memoria resumen de los resultandos obtenidos, gastos y rendimientos de las cosechas. Una copia de los partes trimestrales y de la Memoria resumen se unirán al expediente que custodia el Ingeniero, y otra se mandará á la comisión del partido donde radique el campo de demostración.

Art. 13. Los partes y Memoria remitidos á la Dirección general del ramo los pasará á la junta consultiva agronómica, á fin de que haga el resumen general del año agrícola con las observaciones que mejor conduzcan al adelanto y perfeccionamiento de la Agricultura.

Este resumen será devuelto á la Dirección de Agricultura para su publicación antes del día 31 de Diciembre.

Art. 14. Para la aplicación de los abonos en el cultivo de la vid, olivo, almendro, algarrobo y demás árboles, se dividirá el plantío en tantas parcelas como sean los abonos que se empleen, destinando una de ellas al abono común ó estiercol de cuadra, á fin de establecer y comparar los resultados que se obtengan con este y con los demás abonos, teniendo presente para el régimen de estos trabajos lo dispuesto en este reglamento.

Art. 15. Se apreciará con la mayor exactitud posible el costo y gasto de cada quintal métrico de abono que se invierta por planta ó hectárea, según los casos, en los diferentes cultivos y parcelas para demostrar qué clase es la más conveniente por su coste y resultados obtenidos, así como se conocerá la composición general del abono y la proporción de su principio dominante para deducir la cantidad que de él se deposite en la tierra.

Art. 16. En la Memoria resumen que los Ingenieros han de formular para conocer los resultados de sus trabajos al fin del año agrícola (art. 12), expresarán las razones que hayan tenido para la elección de los abonos y para fijar las cantidades suministradas á cada uno de los cultivos.

Art. 17. En los campos, para demostrar y enseñar el mejor cultivo del olivo, almendro, algarrobo y demás árboles, se procederá en primer término á clasificar con la mayor exactitud las variedades que constituyen el plantío de los árboles que hay en el campo de demostración.

Art. 18. Los Ingenieros respectivos remitirán á la Junta consultiva agronómica una relacion de todas estas variedades en que conste su descripción exacta con todos los caracteres genéricos y específicos de variedad y su nombre botánico, una ramita con hojas colocada dentro de un pliego de papel en folio y un dibujo del fruto, con el fin de que se tenga en cuenta en los resúmenes generales y en los ulteriores trabajos técnicos de dicha corporación.

Art. 19. En la recolección de frutos de arbolados se cuidará de apreciar con exactitud lo que produce cada variedad. En cuanto al olivo, se determinará la relación de la aceituna, los litros de aceite producido y lo que corresponde á cada una de las variedades del plantío que constituye el campo de demostración.

En los plantíos de almendros se indicará la producción de cada variedad, y la almendra en cáscara y pepita que rinde.

En los algarrobos, su variedad y producción.

En la recolección de la uva ó sea en la vendimia, se apreciará con exactitud la cantidad de fruto producido, la producción que ha dado cada variedad de vid con el distinto abono, calculando la uva recolectada y el mosto producido por cada una de las variedades y fijando en último término su riqueza alcohólica.

Art. 20. En los campos destinados al culto de la vid, se procederá á la clasificación de las distintas variedades que constituyen el viñedo; debiendo el Ingeniero remitir relación de ellas, hojas, un trozo de sarmiento, y un dibujo del fruto, á la Dirección general de Agricultura, en la forma y á los efectos prevenidos en el art. 18.

Art. 21. Las labores de arado, cavas, azada y poda, etc., la recolección de frutos en general y todas las operaciones que se practiquen en los campos de demostración, se llevarán á efecto con arreglo á los rigurosos preceptos de la ciencia, bajo la dirección del Ingeniero, en las épocas en que éstas se recomiendan para su mejor y más completo éxito.

Sólo podrá delegar el cumplimiento de este servicio y por causas insuperables, en la Junta de partido de que habla el art. 27.

Art. 22. En los días anteriores á la recolección de la uva, el Ingeniero dará una ó varias conferencias en los pueblos más cerca de los campos de demostración, sobre las reformas que conviene introducir en la elaboración y crianza del vino, sus enfermedades y medios de precaverlas.

Art. 23. Los campos destinados al culto cereal, se dividirán en tantas parcelas como sean las semillas y abonos que se utilicen, cuidando de clasificar unas y otras con la mayor exactitud, á los efectos de los artículos 15 y 16 de este reglamento.

Art. 24. En el cultivo y recolección de productos de estos campos, se demostrará la economía que hay, utilizando los instrumentos modernos, se apreciará el rendimiento, tanto en grano como en paja que se obtenga con cada una de las semillas y abonos empleados y se calculará lo que puede producir por hectárea y los gastos que origine cada sistema de cultivo y recolección.

Art. 25. En los campos destinados al cultivo de las plantas de regadío los Ingenieros cuidarán de que las semillas, trabajos y abonos que se empleen sean los convenientes y necesarios al clima, tierra y riego de cada país, los cuales han de auxiliar y favorecer el desarrollo de las plantas.

Art. 26. El Ingeniero demostrará el rendimiento que produce cada uno de los sistemas de cultivo aplicado á los campos de demostración de regadío, y los gastos que ha ocasionado, calculando lo que puede producir cada hectárea de las plantaciones diversas que se hayan sembrado.

Art. 27. El Gobernador civil nombrará en cada pueblo donde radiquen los campos de demostración, excepción hecha de la capital, una Junta de vecinos compuesta del Alcalde, Cura párroco, el Médico, el propietario del campo y los tres mayores contribuyentes por territorial, los cuales formarán la Junta del campo de demostración del partido, que preparará los llamamientos para las conferencias que ha de dar el Ingeniero, presenciará los trabajos que se hagan en el campo de demostración, é inculcarán á los vecinos del partido judicial sigan las buenas prácticas demostradas por el Ingeniero. Esta Junta podrá comunicarse con el Consejo provincial de Agricultura y con el Ingeniero agrónomo.

Art. 28. Las cosechas que se obtengan en los campos de demostración corresponden íntegras á los dueños de los predios donde se hayan instalado dichos campos, cuyos dueños en cambio se obligan á facilitar los jornales, yuntas y atalajes necesarios para el trabajo del terreno y recolección de los productos, como marca el art. 6.º del Real decreto de 6 de Abril de 1888.

Art. 29. Los Ingenieros abrirán cuantos libros sean necesarios para anotar en ellos, con la debida claridad, los resultados que se obtengan en los cultivos, recolección y demás trabajos, cuyos datos servirán de base para la formación de los resúmenes y memorias de que habla el art. 12.

Art. 30. habrá un libro especial en el que el Ingeniero llevará la cuenta de gastos y productos de cada una de las plantas cultivadas, de cuyo libro se copiarán los gastos y rendimientos de cosechas para formar los partes trimestrales de que trata el art. 12. En dicho libro se anotarán con perfecta separación el concepto, los gastos todos á que el cultivo dé lugar, y se apreciará el valor de la pequeña cosecha ó rendimiento que se obtengan, calculando por último el beneficio líquido que en igualdad de circunstancias corresponda á la hectárea.

Art. 31. Se anotarán igualmente todas las observaciones que se consideren convenientes respecto á los fenómenos meteorológicos y su influencia en el desarrollo de las plantas y producción de las cosechas. Estas notas se tomarán del observatorio de la provincia ó del más cerca del campo de demostración.

Art. 32. Los ingenieros quedan obligados á residir en los campos de

demostración de la provincia veinticinco días cada trimestre, procurando que coincidan sus estancias en dichos campos con las épocas de las labores y recolección, dando así cumplimiento al art. 31 de este reglamento. En estas excursiones celebrarán conferencias sobre agricultura local, aconsejando las mejoras de cultivo y desarrollando el programa de los trabajos del campo de demostración: estudiarán las condiciones de la agricultura y su desenvolvimiento, apreciando las causas locales y exteriores que la afectan; reunirán datos para la formación de la estadística agrícola y estudiarán las plagas del cultivo. Para atender á los gastos de estas excursiones se conceden 15 pesetas de dietas, que podrán reclamar los Ingenieros justificando debidamente su estancia en los pueblos que visiten, con certificado de la Junta del partido de que habla el art. 27 de este reglamento.

Art. 33. Las máquinas, aparatos, instrumentos, semillas y abonos que el Gobierno facilite para las demostraciones del cultivo constituyen el material de los campos de demostración. El Ingeniero es el encargado de la custodia y conservación de dicho material.

Art. 34. Las Diputaciones provinciales, en cumplimiento de lo mandado en el art. 3.º del Real decreto de 6 de Abril de 1888, facilitarán local á propósito para el almacenado y custodia de todo este material.

Art. 35. El Ingeniero cuidará de que todas las máquinas y efectos que constituyen el material, se hallen inventariados con la mayor claridad y exactitud. Este inventario se renovará al finalizar el año agrícola, remitiendo copia á la Dirección general del ramo, en que se exprese el estado de cada uno de los instrumentos y máquinas, así como también la cantidad de abonos y semillas existentes á la fecha de hacer el inventario, indicando las nuevas máquinas é instrumentos, semillas y abonos que se necesiten para el año inmediato.

Art. 36. Los labradores que lo soliciten, podrán usar gratuitamente los instrumentos y máquinas de que dispongan los campos de demostración, durante el tiempo que á juicio del Ingeniero baste para aprender á manejarlos y comprobar sus ventajas; solo sufragarán los gastos de transporte de ida y vuelta de los mismos al depósito ó almacén, comprometiéndose á cuidarlos con el mayor esmero, y entregándolos sin rotura alguna, y solo con el deterioro del buen uso.

Art. 37. En el caso de que los labradores soliciten el uso de segadoras, sembradoras ú otra máquina análoga, será obligación del Ingeniero la dirección gratuita de las operaciones que con estas máquinas se hagan.

Madrid 2 de Noviembre de 1889.
—Aprobado por S. M.—J. Xiquena.

GOBIERNO CIVIL.

Don José María Pérez Caballero,
Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por don Pío Amelivia y Aguillo, vecino y del comercio de esta capital y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad, á las nueve y cuarto de la mañana del día de la fecha, una solicitud de registro de veintiseis pertenencias de mineral de cobre y plomo argentífero con el nombre de *La nueva Estrella*, sitas en término municipal de Jubera, paraje que llaman barranco de Sta. Engracia, lindante al N. con terreno franco; al S. con el registro de la mina *Colón*, de D. Joaquín Amela; al E. con el de la mina *Carmen*, hecho por D. Hipólito Baños, y al O. con terreno franco, común y de particulares, cuya designación verifica en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida la estaca núm. 2 de la mina *Colón* y desde ella se medirán 100 metros al E. y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta 100 metros al N., la 2.ª; desde ésta 100 metros al E., la 3.ª; desde ésta 500 metros al N., la 4.ª; desde ésta 400 metros al O., la 5.ª; desde ésta 300 metros al S., la 6.ª; desde ésta 100 metros al E., la 7.ª; desde ésta 800 metros al S., la 8.ª; desde ésta 150 metros al E., la 9.ª; desde ésta 200 metros al N., la 10.ª; desde ésta 50 metros al O., la 11.ª, y desde ésta 300 metros al N. se encontrará el punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las veintiseis pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecutivo, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes de la Minería.

Logroño 25 de Noviembre de 1889.—J. M. Pérez Caballero.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LOGROÑO.

CIRCULAR

Con el fin de evitar complicaciones en la contabilidad de los fondos de primera enseñanza y con

el de que puedan ser expedidos los libramientos con toda puntualidad, como hasta la fecha, en los cinco días últimos de cada mes, según está prevenido; se encarga á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia realicen sus ingresos en la Caja especial de dichos fondos, establecida en esta capital, en los veinticinco primeros días, pasados los cuales no se admitirá cantidad alguna hasta el 1.º del mes siguiente.

Logroño 30 de Noviembre de 1889.—El Gobernador Presidente, J. M. Pérez Caballero.—El Secretario, Román Zuazo.

Gobierno militar.

Debiendo enagenar, en pública subasta, la remonta de infantería un caballo perteneciente á la misma, se hace público para que, los que deseen adquirirlo, se presenten en este Gobierno á las once de la mañana del día 8 del próximo mes de Diciembre, en cuya dependencia se pondrán de manifiesto el animal y la reseña del mismo.

Logroño 29 de Noviembre de 1889.—El General Gobernador, Fermín Jáudenes.

Comisión provincial

Sesión de 10 de Agosto de 1889.

(CONTINUACIÓN.)

Prevía declaración de urgencia, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Vista una instancia suscrita por don Manuel Río Miguel, vecino de Trevijano, quejándose de la cuota que se le ha fijado en el reparto girado á la ganadería, cuya instancia remite el Sr. Gobernador civil á los efectos del artículo 140 de la vigente ley Municipal:

Resultando que, según afirmación del Alcalde de Trevijano, el reclamante no ha hecho exhibición de su cédula personal por no haberse provisto de ella, á pesar del bando publicado al efecto:

Visto el art. 18 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, que dispone que las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y demás corporaciones y oficinas administrativas, no darán curso á ninguna exposición, instancia ó reclamación que se presente, sin que los interesados acrediten su personalidad y exhiban las cédulas personales, se acordó suspender toda resolución en el asunto.

Pasado á informe por la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia el expediente promovido por el Ayuntamiento de Almarza en solicitud de que se exceptúen de la venta,

en concepto de aprovechamiento común, varios terrenos, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

Examinado el expediente promovido á instancia del Ayuntamiento de Almarza de Cameros, solicitando la excepción en concepto de aprovechamiento común de tres terrenos denominados «Las Majadas», «Orillar» y «Quiñones ó Fuentelavilla» por hallarse destinados al pasto de los ganados de labor:

Considerando que la pretensión del Ayuntamiento solicitante se funda en que, desde tiempo inmemorial, vienen utilizándose gratuitamente por los ganados de labor propios de los vecinos de la localidad, los pastos de mencionados terrenos con el carácter de aprovechamiento común:

Resultando de los antecedentes aportados al expediente que no existen en el pueblo de Almarza de Cameros otros terrenos exceptuados y de suficientes pastos para el aprovechamiento de sus ganados, que los que se pretende exceptuar:

Resultando que de las diligencias de información textifical practicadas al efecto, aparece que el pueblo de Almarza se halla desde tiempo inmemorial en quieta y pacífica posesión de los mencionados terrenos, y que estos se hallan destinados á la manutención de sus ganados, sin que hayan sido arrendados ni arbitrados, la Comisión opina procede declarar la excepción de la venta en concepto de aprovechamiento común, de los terrenos solicitados por el Ayuntamiento de Almarza de Cameros, en virtud á que se hallan comprendidos en las prescripciones de la ley de 8 de Mayo de 1888.

Examinada una instancia de D. Tomás Zorzano, vecino de esta capital, alzándose de un acuerdo del Ayuntamiento de Villamediana por el que le declaró propietario con la consideración de vecino de dicho pueblo:

Resultando que el recurrente funda su instancia en que es vecino de esta capital, donde se halla empadronado, y que en el mencionado pueblo, donde tiene su propiedad, no posee habitación, dependencia ni caballería alguna, habiendo visto con sorpresa que donde hasta ahora ha figurado como hacendado forastero se le considere hoy como vecino, por lo cual suplica se ordene al citado Ayuntamiento le estime como tal hacendado forastero sin casa abierta:

Resultando manifiesta el Alcalde, en su informe, que en uso de las atribuciones que le concede el art. 15 de la ley Municipal, teniendo en cuenta que el recurrente posee en dicho pueblo casa abierta, según confesión propia, manifestada en instancia que dirigió á esta corporación provincial reclamando contra la exacción de que fué objeto al extraer 126 fanegas de trigo de una casa de su propiedad sita en el mencionado pueblo, y que no se limita como los demás forasteros al arrendamiento de parte de sus fincas y á cobrar por sí mismo las rentas, sino que también lleva labor, disfrutando, por lo tanto, de los caminos vecinales para la recolección de sus frutos y de los pastos y

aguas para las caballerías que necesitan sus labores, acordó declararlo propietario forastero con la consideración de vecino, por considerarlo comprendido en el caso 1.º, art. 27 de la citada ley Municipal:

Considerando que el Alcalde que ahora informa, expuso con fecha 7 de Octubre de 1887, al informar una reclamación del recurrente que se negaba á pagar la cuota que le fué impuesta en un repartimiento vecinal, que el recurrente era propietario forastero, por lo cual se le rebajó el quinto de sus utilidades, según prevenía la Real orden de 12 de Febrero de 1885, y en tal concepto consideraba se desestimase la reclamación:

Considerando que la cita alegada por el Alcalde de que el recurrente confesó tener casa abierta en Villamediana, no es exacta, puesto que en la instancia de referencia aludía al trigo depositado en su casa por ser esta de su propiedad:

Considerando que el interesado afirma hallarse empadronado en esta capital, lo cual constituye un dato fehaciente respecto de su vecindad, mientras dicha corporación no demuestre lo contrario, se acordó declarar comprendido á D. Tomás Zorzano dentro de la base 3.ª de la regla 2.ª, art. 138 de la ley Municipal, y hacer presente al Ayuntamiento de Villamediana que ni como vecinos, ni como hacendados forasteros, deben ser incluidos en el repartimiento vecinal á que se refiere el citado art. 138, los contribuyentes del distrito, puesto que la Real orden de 5 de Abril último solo autoriza el repartimiento vecinal sobre las bases 4.ª y 6.ª, regla 2.ª de dicho artículo, previos los requisitos que la citada Real orden señala.

(Se continuará.)

Comisaría de Guerra.

El Comisario de Guerra, interventor de Subsistencias de esta plaza,

Hace saber: Que el día 14 del mes actual, á las 11 en punto de su mañana, se celebrará público concurso en la Factoría de Subsistencias de Estella, con objeto de adquirir harina, cebada, paja de pienso y leña con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables, de 9 á 12 de la mañana; cuyas bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

Logroño 1.º de Diciembre de 1889.
—Alfredo R. Sáiz.

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

PRIMERA SECCIÓN

RELACION de los productos leñosos cuyo aprovechamiento en especie para las atenciones de uso propio de los vecinos del pueblo propietario de montes, ha sido autorizado por Real orden de 19 de Junio último, debiendo verificarsen con sujeción al pliego de condiciones.

NOMBRES DE LOS		LEÑAS	ESTÉREOS.		TASACIÓN	PLAZO PARA LA		OBSERVACIONES
PUEBLOS	MONTES	Especie	Gruesas.	Ramaje.	Pesetas.	Corta.	Saca.	

PARTIDO JUDICIAL DE CERVERA

Aguilar.	Monegro.	Encina	"	240	240	1 mes	1 mes	} Se obtendrán de la roza de la mata baja en el cuartel correspondiente, bajo los límites: N., barranco de las Boque- ras; E., camino del Caraviedo; S., muga de Dévanas, y O., muga de San Felices.
------------------	------------------	--------	---	-----	-----	-------	-------	---

PARTIDO JUDICIAL DE ARNEDO

Munilla.	Santiago.	Haya	120	200	640	2 meses	1 mes	} Se obtendrán por la clara, cortando los piés tortuosos y mal figurados que no lleguen á 60 centímetros de circun- ferencia, dejando convenientemente poblado, bajo los límites: N., mojonera de Zarzosa E., salida del rodal de Llano grande; S., término de Yanguas, y O., corta anterior
Enciso.	Humbría.	Encina	50	120	240	1 mes	1 mes	

PARTIDO JUDICIAL DE LOGROÑO

Navarrete.	Dehesa la Verde.	Roble	200	200	800	2 meses	1 mes	} Se obtendrán por roza ó sea corta á hecho de todos los robles en el cuartel, bajo los límites: N., camino de Fuenma- yor; E., acotado del Encinar; S., senda de los Gabarros, y O., acotado del roble cortado en el año de 1885.	
Sojuela.	Moncalvillo.	Haya	50	180	345	1 mes	15 días		} Se obtendrán de 70 hayas señaladas con el marco del distrito en el sitio, bajo los límites: N., desde Fuente el Haya hasta Fuente el Piojo; E., camino de Fuente el Haya; S., cumbre de las Carboneras, y O., orillar del Hayedo.
Entrena.	Dehesa.	Roble	120	30	250	1 mes	15 días		} Se obtendrán de 80 robles señalados con el marco del Distrito.

PARTIDO JUDICIAL DE TORRECILLA

Villanueva.	Ollano.	Roble	200	300	350	2 meses	1 mes	} Se obtendrán por la clara y limpia, con sujeción al modelo fijado y condiciones que se fijarán en la licencia, bajo los límites: N., camino de la Ermita; E., El Tajonera, S., Agua del Ollano, y O., La Nava.
Villanueva.	Montehón.	Haya	100	"	100	"	3 meses	} Se obtendrán de las leñas rodadas que existen de despojos de cortas anteriores, bajo los líntes: N., La Vallejada; E., La Acebosa; S., alto del Lomo; y O., heredades particulares.
Ortigosa.	Dehesa boyal.	Roble	600	100	650	2 meses	1 mes	} Se obtendrán de todos los robles viejos y jóvenes tortuosos que se encuentran con el marco del distrito número 70 implantado, bajo los límites: N., corta anterior; E., Arroyo de la Hombrihuela; S., La Rozas, y O., he- redades.

Logroño 21 de Noviembre de 1889.—El Ingeniero jefe, Francisco Manso.